



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año del Fomento de la Vivienda

RESOLUCION No. 377-16 SOBRE LA PARTICIPACION DIRECTA DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN EL SISTEMA DE LIQUIDACION BRUTA EN TIEMPO REAL (LBTR).

CONSIDERANDO I: Que los Artículos 41 y 96 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha nueve (9) de mayo de 2001, en lo adelante la Ley, establecen que las Administradoras de Fondos de Pensiones y los Planes de Pensiones supervisados y/o registrados ante la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante las Administradoras, invertirán los recursos de los Fondos de Pensiones con el objetivo de obtener una rentabilidad real que incremente las cuentas individuales de los afiliados, dentro de las normas y límites que establecen la Ley y las normas complementarias;

CONSIDERANDO II: Que el Párrafo del Artículo 97 de la Ley establece que todas las transacciones de títulos efectuadas con recursos de los Fondos de Pensiones deberán hacerse en un mercado primario y secundario formal, el cual será definido por la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la SIPEN;

CONSIDERANDO III: Que el Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana, aprobado por la Junta Monetaria y administrado por el Banco Central de la República Dominicana, bajo los principios jurídicos de regulación del sistema monetario y financiero, desempeña un importante rol en la actividad económica nacional, facilitando la intermediación financiera y las transacciones de compra y venta de bienes y servicios de los agentes económicos mediante una plataforma electrónica supervisada y fiscalizada por el órgano regulador;

CONSIDERANDO IV: Que el Banco Central de la República Dominicana administra y opera el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, en lo adelante LBTR, el cual es un sistema de pagos electrónicos, a través del cual los participantes en el mismo pueden realizar transferencias electrónicas de fondos entre sí y con el Banco Central, así como liquidar las instrucciones u órdenes de pagos en forma continua, en tiempo real y términos brutos, es decir, transacción a transacción en sus cuentas corrientes en el Banco Central;

CONSIDERANDO V: Que la Cuenta Corriente en Banco Central es una cuenta de depósito a la vista, a favor de las entidades de intermediación financiera y otras entidades autorizadas por la Junta Monetaria, con el fin exclusivo de efectuar operaciones, incluyendo las correspondientes a los sistemas de pago y liquidación de valores, y aplicación de sanciones, entre otras, que igualmente contiene los fondos de encaje legal de las entidades de intermediación financiera;

CONSIDERANDO VI: Que el Artículo 95 de la Ley dispone que los Fondos de Pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados y se constituirán con las aportaciones



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año del Fomento de la Vivienda

obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como sus utilidades, siendo los mismos un patrimonio independiente y separado de las Administradoras. Asimismo, señala que las Administradoras sólo podrán girar de las cuentas corrientes de los Fondos de Pensiones para la adquisición de títulos e instrumentos financieros y para el pago de las prestaciones, transferencias y traspasos que en forma explícita establece la Ley;

CONSIDERANDO VII: La facultad normativa de la SIPEN establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley 87-01.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha nueve (9) de mayo de 2001, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de fecha tres (3) de diciembre de 2002, y sus modificaciones;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, promulgado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo, de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2002;

VISTA: La Resolución No. 17-02 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones y sus modificaciones, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha nueve (9) de diciembre de 2002;

VISTA: La Resolución No. 49-03 que establece el Informe Diario para los Fondos de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2003;

VISTA: La Resolución No. 78-03 que establece el Proceso de Recaudación de los Aportes del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones y sus modificaciones, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha nueve (9) de junio de 2003;

VISTA: La Resolución No. 109-03 que establece el Informe Diario para los Fondos de Pensiones de Reparto, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha cuatro (4) de septiembre de 2003;

VISTA: La Resolución No. 110-03 que establece el Informe Diario para el Fondo de Solidaridad Social, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha cuatro (4) de septiembre de 2003;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año del Fomento de la Vivienda

VISTA: La Resolución No. 113-03 que establece el Informe Diario para los Fondos de Pensiones complementarios, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha nueve (9) de septiembre de 2003;

VISTA: La Resolución 282-08 Sobre el Manual de Cuentas para los Fondos de Pensiones de Capitalización Individual denominados en Moneda Nacional, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha veinticinco (25) de enero de 2008.

VISTA: La Resolución No. 370-15 sobre el Sistema Integral de la Evaluación de las Administradoras de Fondos de Pensiones basado en Riesgo Operativo, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha cinco (05) de octubre 2015;

VISTO: El Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado por la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 18 de diciembre de 2014;

VISTO: El Instructivo de Liquidación Bruta en Tiempo Real, en lo adelante el Instructivo, emitido por el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 1° de julio de 2015, que establece las normas bajo las cuales el Banco Central operará el sistema LBTR;

VISTO: El Contrato de Adhesión de las Administradoras de Fondos de Pensiones al Sistema LBTR que regula la participación de las Administradoras, en el sistema LBTR con el propósito de liquidar sus obligaciones de pagos con otros participantes originadas en órdenes de transferencia de fondos y las que realice con el Banco Central.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;

RESUELVE:

Artículo 1. La presente Resolución tiene como objeto establecer las normas bajo las cuales las Administradoras de Fondos de Pensiones y Planes de Pensiones supervisados y/o registrados ante la Superintendencia de Pensiones, en adelante las Administradoras, operarán, exclusivamente a nombre de los Fondos de Pensiones administrados dentro del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, en lo adelante Sistema LBTR, el cual es administrado por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo. En caso que las Administradoras opten por participar con recursos propios en el Sistema LBTR, deberán aperturar en el Banco Central una cuenta corriente a nombre propio y adherirse a las condiciones establecidas por el mismo, en su condición de administrador y operador de este servicio.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año del Fomento de la Vivienda

Artículo 2. Para los fines de la presente Resolución, los términos, singular o plural, que se indican a continuación, serán asumidos de acuerdo a las definiciones siguientes:

- a) **Administradoras:** Son las Administradoras de Fondos de Pensiones y Planes de Pensiones supervisados y/o registrados ante la Superintendencia de Pensiones, responsables de la administración de las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional.
- b) **Banco Central de la República Dominicana:** En lo adelante Banco Central, es una entidad pública de derecho público, con personalidad jurídica propia que se encarga, entre otras funciones que le confiere la Ley No. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de fecha tres (3) de diciembre de 2002, de la supervisión y liquidación final de los sistemas de pago en la República Dominicana, y en tal sentido, es el administrador del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR).
- c) **Código de Identificación Bancaria (BIC, por sus siglas en inglés):** Código de identificación bancaria único para las entidades financieras y no financieras, asignados por la Corporación SWIFT (Estándar ISO-9362).
- d) **Contrato de Adhesión:** Contrato firmado entre las Administradoras y el Banco Central, en el cual se establecerán las condiciones del manejo de la Cuenta Corriente en Banco Central correspondiente a cada una de las entidades participantes. Este deberá incluir la aceptación por parte del participante de todas las normas, requisitos y condiciones establecidos por el Banco Central para operar en el Sistema LBTR y las modificaciones que en lo sucesivo sean introducidas, a través de los reglamentos, instructivos, circulares y demás actos que dicte el Banco Central de la República Dominicana.
- e) **Cuenta Corriente en Banco Central:** Cuentas de depósito a la vista en el Banco Central de la República Dominicana a favor de las entidades de intermediación financiera y otras entidades autorizadas por la Junta Monetaria, con el fin de efectuar determinadas operaciones, incluyendo las correspondientes a los sistemas de pago y liquidación de valores y aplicación de sanciones, entre otras. Igualmente contienen los fondos de encaje legal de las entidades de intermediación financiera.
- f) **Cuenta Personal del Afiliado:** Es la cuenta propiedad de los afiliados al Sistema Dominicano de Pensiones, constituida por las aportaciones señaladas en la Ley, las cuales son un fondo de pensión de patrimonio exclusivo de dichos afiliados, el cual será invertido por las Administradoras, en las condiciones y límites establecidos por la Ley y sus normas complementarias, con la finalidad de incrementarlo mediante el logro de una rentabilidad real.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año del Fomento de la Vivienda

- g) **Fecha Valor:** Es el día en que son afectadas las cuentas de los participantes del Sistema LBTR, produciéndose un débito en la cuenta del participante que instruye la operación y un crédito en la cuenta del participante receptor del pago.
- h) **Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR):** Es un sistema electrónico de pagos del Banco Central, a través del cual los participantes pueden realizar transferencias electrónicas de fondos entre sí y con el Banco Central, así como liquidar las instrucciones u órdenes de pagos en forma continua, en tiempo real y términos brutos, es decir, transacción a transacción, en sus cuentas corrientes en el Banco Central.
- i) **Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD):** Es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central, compuesto por los diferentes sistemas de pago y liquidación de valores reconocidos, y al cual se encuentran adscritas todas las entidades de intermediación financiera, así como otras entidades debidamente autorizadas.
- j) **Transferencias Electrónicas de Fondos:** Son las operaciones realizadas por medios electrónicos que originan débitos o créditos monetarios en cuentas, tales como traspaso de fondos de una cuenta a otra, órdenes de pago para acreditar cuentas de terceros, giros de dinero y otros.
- k) **TRN (Transaction Reference Number):** Codificación por tipo de transacción a ser utilizada por los participantes en las instrucciones de Transferencias de Fondos introducidas al Sistema LBTR, de acuerdo a las especificaciones contenidas en la Guía de Operaciones elaborada para tales fines por el Banco Central.
- l) **Valores:** Es un derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, libremente negociables en el mercado de valores, que incorporan un derecho literal y autónomo que se ejerce por su titular legitimado.

Artículo 3. Las Administradoras que participen en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), deberán suscribir un Contrato de Adhesión con el Banco Central, en el cual se detallarán las condiciones de manejo de la Cuenta Corriente aperturada en dicha Institución a nombre del Fondo de Pensiones administrado y deberán remitir una (01) copia del mismo a la SIPEN, así como cualquier modificación que se le realice, a más tardar a los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse suscrito.

Párrafo I. En el caso de las entidades estatales que administren fondos de pensiones y/o planes sustitutivos registrados o supervisados por la SIPEN, el plazo de cinco (5) días hábiles indicado anteriormente se computará a partir de la fecha de recepción de la Certificación de Registro del Contrato emitida por la Contraloría General de la República.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año del Fomento de la Vivienda

Párrafo II. Cada Administradora deberá informar a la SIPEN, a más tardar tres (03) días hábiles siguientes de haberse suscrito o modificado el Contrato de Adhesión, quiénes serán las personas registradas y autorizadas a realizar operaciones en la plataforma del Sistema LBTR.

Artículo 4. Las Administradoras que participen en el Sistema LBTR, dispondrán en el Banco Central de una Cuenta Corriente a nombre del Fondo de Pensiones administrado, separada en Pesos Dominicanos (RD\$) y Dólares Estadounidenses (US\$), respectivamente, para la liquidación y formalización de operaciones de pago de los fondos de pensiones, cuyo manejo estará sujeto a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sistemas de Pago y los Instructivos correspondientes, sin perjuicio de las disposiciones adicionales que establezca la SIPEN.

Párrafo I. De conformidad con lo establecido en Instructivo del Sistema LBTR, el Banco Central podrá autorizar la apertura de cuentas corrientes en monedas extranjeras convertibles a los participantes que requieran de las mismas.

Párrafo II. Cada Administradora deberá reportar a la SIPEN el Código de Identificación Bancaria (BIC) y el número de la Cuenta Corriente designado por el Banco Central, dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a dichas asignaciones.

Párrafo III. Las transacciones realizadas desde y hacia las cuentas corrientes referidas en la presente Resolución a nombre de los Fondos de Pensiones administrados, deberán estar debidamente identificadas por cada uno de los Fondos que se trate, utilizando el nombre de la Administradora y el código correspondiente a cada fondo y tipo de transacción (TRN), con la finalidad de resguardar la separación contable y establecer criterios uniformes y homogéneos para la conciliación y fiscalización de los sistemas de contabilidad, sin perjuicio de los requisitos adicionales de identificación de transacciones que establezca el Reglamento de Sistemas de Pago y los instructivos correspondientes.

Artículo 5. Las Administradoras, en nombre de los Fondos de Pensiones, a través de la Cuenta Corriente en Banco Central, podrán realizar las siguientes transacciones:

- a) Compra y venta de valores previamente negociados en los mercados primarios y secundarios formales establecidos por esta SIPEN, incluyendo aquellos emisores en los que se encuentra permitida la participación directa en el mercado primario;
- b) Inversiones en certificados de depósito de entidades de intermediación financiera autorizadas;
- c) Cobro de cupones desde el Depósito Centralizado de Valores;
- d) Recibir transferencias de la Tesorería de la Seguridad Social;
- e) Recibir y enviar transferencias a Entidades de Intermediación Financiera;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año del Fomento de la Vivienda

- f) Operaciones de débito y crédito que están permitidos para la Cuenta Banco Inversiones, conforme lo establecido en las normas vigentes dictadas por la SIPEN;
- g) Cualquier otra transacción autorizada por la SIPEN.

Artículo 6. Las transferencias realizadas a las cuentas corrientes aperturadas en Banco Central, con la finalidad de liquidar operaciones realizadas con recursos de los Fondos de Pensiones, deberán coincidir con los montos transados en las operaciones descritas en la presente Resolución, así como en aquellas que sean establecidas por la Superintendencia de Pensiones.

Párrafo. Las transferencias realizadas para y desde las cuentas corrientes en Banco Central, destinadas a liquidar operaciones efectuadas con recursos de los Fondos de Pensiones, serán para cubrir específicamente dichas operaciones, por lo que al cierre del día las mismas no deberán presentar saldos a favor ni negativos pendientes a compensar correspondientes a recursos de los Fondos de Pensiones. En el caso que las condiciones de los mercados de valores no permitan su canalización oportuna en los términos de las reglas aplicables al cierre del día y se presente saldo a favor en esta cuenta corriente, el mismo no debe exceder el límite máximo establecido por la SIPEN.

Artículo 7. Las órdenes de transferencias a realizar por las Administradoras, cuyo objeto sea liquidar o formalizar operaciones de inversión con recursos de los Fondos de Pensiones, deberán efectuarse dentro del horario establecido por el Banco Central para tales fines. Una vez realizada dicha transferencia o liquidación, las operaciones se considerarán firmes e irrevocables, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Sistema de Pago y los Instructivos correspondientes.

Párrafo: En caso de realizarse una revocación, la Administradora deberá remitir a la SIPEN, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, un informe contentivo de las explicaciones correspondientes a éstas, así como de los respectivos soportes.

Artículo 8. Las operaciones de liquidación de inversión con recursos de los Fondos de Pensiones deberán tener fecha valor de hasta T+3.

Artículo 9. Cualquier costo, tarifa, comisión y/o gasto derivado de la participación y operación de las Administradoras, a nombre de los Fondos de Pensiones administrados dentro de la plataforma del Sistema LBTR, deberá ser cubierto en su totalidad por la Administradora y no podrá ser cargado a los Fondos de Pensiones administrados.

Artículo 10. Cada Administradora deberá tomar las provisiones tecnológicas y operativas internas correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, así como para su incorporación al Sistema LBTR. Asimismo, deberá establecer un plan de



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año del Fomento de la Vivienda

contingencia con la finalidad de poder responder de manera adecuada frente a cualquier fallo operativo y/o tecnológico presentado.

Artículo 11. Las Administradoras que participen en el Sistema LBTR deberán liquidar sus transacciones de compra y venta en el Mercado de Valores realizadas a través de LBTR directamente al Depósito Centralizado de Valores. Las Administradoras que utilicen para sus liquidaciones de compra y venta en el Mercado de Valores a otro participante directo del sistema de pago, deberán contar con la aprobación previa de la SIPEN.

Artículo 12. Cada Administradora será responsable de reportar todas las operaciones realizadas a través de la plataforma del Sistema LBTR, así como el saldo diario de la cuenta, en el Informe Diario correspondiente a cada Fondo de Pensiones.

Artículo 13. En caso de ser necesario, cada Administradora deberá constituir con su propio patrimonio las garantías que fueren necesarias, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas a ser liquidadas a través del Sistema LBTR, según lo requerido por el Banco Central como administrador del mismo. Dicha garantía será constituida y ejecutada bajo las especificaciones del Reglamento de Sistemas de Pago y los Instructivos correspondientes aprobados por la Junta Monetaria.

Párrafo. En coordinación con el Banco Central, en caso de que dicha institución deba ejecutar la garantía constituida, las liquidaciones correspondientes a honrar operaciones de inversión con recursos de los Fondos de Pensiones, tendrán prioridad respecto de aquellas propias de la Administradora.

Artículo 14. La SIPEN dictará las normas complementarias relativas a las infracciones y sanciones correspondientes a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 15. La presente Resolución entrará en vigencia a los noventa (90) días calendarios siguientes de su emisión y la misma deberá ser publicada y notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

Ramón E. Contreras Genao
Superintendente de Pensiones